Boltin and the second of the s

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las loyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

So entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la lev en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leves, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jese político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamento que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bozerin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

ticular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales—Fuera de ella, 6'75 al trimostre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 8 de Febrero de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE ZAMORA.

Diputación provincial.—Convocatoria.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 62 de la ley Provincial, he acordado convocar á la Exema. Diputación á sesión extraordinaria para el día 16 del corriente mes á las doce de la mañana, en la Casa Palacio de la misma Corporación, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Discusión y aprobación del presupuesto adicional al ordinario del corriente año.

2.º De la comunicación de este Gobierno haciendo constar que el Diputado provincial Don Cayetano Mato, desempeña el cargo de Subdelegado de Farmacia del partido de la Puebla de Sanabria, lo que pudiera hacerle incompatible para el cargo de Diputado.

Zamora 8 de Febrero de 1894.

El Gobernador,

Alejandro Felez.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Esta Comisión cumpliendo lo preceptuado por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, hace público por medio de este *Boletin* los siguientes acuerdos:

PINILLA DE TORO

Visto el expediente de la última elección, verificada en Pinilla de Toro para Concejales; y

Resultando que dichas elecciones han sido protestadas sin que se justifique ninguna de las protestas.

Resultando que estas elecciones han dado idéntico resultado que las anteriores.

Considerando que las reclamaciones para que tengan fuerza y validez legal, necesitan ser probadas, cosa que no ocurre en el caso actual.

Considerando que el resultado de dichas elecciones repetido el día 7 del actual, significa de un modo
indubitable la voluntad del Cuerpo electoral, único
Juez de cuestiones de ésta índole y por cuyo prestigio
deben velar todas las Corporaciones, se acordó aprobar las elecciones municipales últimamente verificadas en Pinilla de Toro.

VIDAYANES

Resultando que han sido protestadas las elecciones municipales celebradas el día 7 de Enero último en Vidayanes, por suponer que D. Dámaso Carnero, Concejal electo, es recaudador del impuesto extraordinario de paja y leña de 1892 á 93.

Resultando que también se protestó la elección por haber sido dobladas las papeletas de votación en dos dobleces y otros particulares de igual importancia y algunos de los cuales ni siquiera se hallan comprobados.

Resultando que el cargo de incapacidad se halla perfectamente justificado por la confesión del mismo interesado.

Considerando por lo que hace á la validez de la elección, que ninguno de los hechos que se alegan y prueban son contradictorios á la legalidad del acto, se acordó incapacitar para el cargo de Concejal electo á D. Dámaso Carnero, quedando el Ayuntamiento con un Concejal menos, y desestimar las protestas hechas contra la elección.

Zamora 5 de Febrero de 1894.—El Vicepresidente, Marcelino del Valle.—Felipe Olmedo, Secretario.

(Gaceta del 27 de Enero de 1894.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

Continuación (1)

Art. 14. El producto íntegro de un edificio, por reducida que sea su utilidad, no deberá bajar nunca de la que se regule por producto íntegro á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero sí la cuarta parte de su importe.

Art. 15. El producto integro de los solares que dan renta consistirá en el total importe de ésta durante el año anterior.

(1) Véase el Boletin núm. 17

El de los que no la producen se asimilará al que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, en la forma que se determina en el artículo anterior.

En ningún caso podrá señalarse á los solares como producto íntegro menor cantidad que la que expresa el párrafo precedente.

Art. 16. El líquido imponible de los edificios y solares se fijará con sujeción á las siguientes reglas:

A De la renta anual que se obtenga de los edificios destinados á habitación, ó de la que se calcule que deben producir, se deducirá una cuarta parte.

B Del producto íntegro que se obtenga de los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales, se rebajará una tercera parte por huecos y reparos y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en unión de la finca.

C Cuando una parte de los edificios esté destinada á habitación y otra á industria fabril, se calculará el líquido imponible del total sumando los líquidos imponibles, que con arreglo á las letras A y B correspondan á cada una de las partes.

D Los teatros y circos se evaluarán por el total de la renta que rindan y representen, así el edificio como su decorado, mobiliario, etc.; pero se rebajará de dicho total la mitad.

E Las plazas de toros y los frontones se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá en dos quintas partes.

F Los edificios destinados á otros usos se asimilarán á los más análogos entre los expresados.

H El líquido imponible de los solares será su producto integro.

CAPÍTULO III

Registro siscal de ediscios y solares.—Su formación.

—Reclamaciones contra el mismo y plazos para entablarlas.—Su aprobación.—Altas y bajas en el Registro siscal.—Forma de inscribirlas.—Requisitos necesarios para justisicarlas.

Art. 17. Registro fiscal de edificios y solares es el documento legalmente aprobado en que se relacionan, después de haber sido comprobados y evaluados, todos los edificios y solares de cada término municipal.

Art. 18. Su formación se ajustará á las siguientes reglas:

A Terminada la comprobación de todos los edificios y solares de cada localidad, practicando la evaluación de los que no estén amillarados y rectificando la de aquéllos en que la evaluación fuese deficiente, ya por virtud de espontánea declaración de los propietarios, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaigan en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y las Juntas periciales, ó las Comisiones de evaluación donde las haya, procederán á formar (modelo número I) una relación detallada de cada finca, fijando su producto íntegro y su líquido imponible.

B Los asientos se harán inscribiendo una sola finca en cada hoja, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, y expresando el número de orden que á cada una corresponda en el pago, partido, distrito etc. en que se halle enclavada; la calle, plaza, plazuela en que radique y el número de gobierno con que esté señalada, sí es en poblado, y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenezca, si se halla en despoblado; si es casa-habitación, almacén, almazara, molino etc.; la extensión superficial en metros cuadros; el número de pisos de que conste, inclusos los subterráneos y buhardillas; el número de totalidad de habitaciones independientes; el valor en renta que por ella se obtiene si está arrendada, y en todo caso, lo que se calcula que puede producir según su estado y condiciones; la exención que disfrute, en el caso de que la tenga, citando la fecha de la concesión y el día, mes y año en que termina, si es temporal; y finalmente, el nombre, los apellidos y la vecindad del dueño ó usufuctuario.

C Se formará también, como adición un índice alfabético, por primeros apellidos, de todos los propietarios comprendidos en el expresado documento, para facilitar la consulta del mismo y del padrón á que ha de servir de base.—(Modelo núm. 2.)

D El registro será expuesto al público, para oir las reclamaciones que se presenten, durante un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta; anunciándose oportunamente para que llegue á conocimiento de los propietarios.

El anuncio de que trata el párrafo precedente se insertará en uno ó dos periódicos de la localidad respectiva dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no haya periódicos se hará saber por medio de pregones y edictos fijados en los sitios de costumbre determinándose en uno y otro caso el día hasta en el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el Boletin Oficial de la provincia; hecho que se hará constar en el Registro por medio de certificación que exprese el día, mes y año de dicho Boletin.

Art. 19. Las reclamaciones á que se refiere el apartado D del artículo anterior se contraerán precisamente á alteraciones injustificadas en el líquido imponible de las fincas que figuren en el Registro, bien por que aparezcan á nombre de un contribuyente fincas que no sean de su propiedad, bien porque se haya alterado el imponible por error aritmético.

Estas reclamaciones se harán ante las Comisiones de evaluación, ó ante las Juntas periciales en la localidad donde aquéllas no existan, dentro del plazo de exposición del Registro y acompañando á la instancia los documentos necesarios para justificarla.

Las Comisiones de evaluación ó las Juntas periciales propondrán á la Administración de Hacienda lo que estimen procedente, dentro de un plazo de quince días á contar desde la fecha en que termine el período de exposición.

Del acuerdo que la Administración dicte podrá apelarse en el término de quince días, contados desde el de la notificación, ante la Delegación de Hacienda, la cual resolverá en primera instancia respecto á estas reclamaciones y respecto también á la aprobación ó desaprobación del Registro, oyendo previamente para ambos casos á la Administración de Hacienda y á la Intervención.

Del acuerdo anterior podrá apelarse como última e instancia en la vía administrativa ante la Dirección días.

general de Contribuciones é Impuestos dentro del plazo de quince días.

Art. 20. Las alteraciones que se hagan en el Registro fiscal de edificios y solares no pueden ocurrir más que por:

- A Ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.
- B Diferencia en la capacidad productora de las fincas originada por una causa natural y permanente, no accidental y transitoria.
- C Apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productoras de las fincas y que no pudieron preverse al hacer su anterior evaluación.
- D Alteración de la situación de los solares y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales.
- E Terminación del tiempo de exención temporal ó cambio del uso á que estaban destinadas las fincas.
 - F Nuevas exenciones.
- G Evaluación de las fincas que por cualquer motivo no figuraban en el Registro.
- H Comprobación administrativa ó técnica de las registradas.

Art. 21. Las altas y bajas en el Registro se tramitarán en expediente que acordará la Delegación de Hacienda, previo informe de la Administración y de la Intervención de Hacienda, y con arreglo á las siguientes instrucciones.

- 1.ª Las variaciones comprendidas en el apartado letra A del artículo anterior se justificarán por el solicitante ante las Secretarías de las Comisiones de evaluación, donde las haya, ó ante los Ayuntamientos con los documentos traslativos de dominio inscriptos en el Registro de la propiedad, ó con la declaración de que no existen por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, y con la nota, en ambos casos, de exención ó de pago del impuesto de Derechos reales.
- 2.ª Entre las variaciones comprendidas en el apartado letra B del precedente artículo pueden figurar las bajas que resulten por ruina, expropiación forzosa, derribo ó reedificación del edificio. Estas se tramitarán en la siguiente forma:
- a Los propietarios que tengan necesidad de derribar sus fincas y hayan obtenido para ello la licencia de la Autoridad local deberán manifestarlo por escrito á la Administración de Hacienda, si es en la capital, y á los Alcaldes en las demás localidades, exhibiendo la referida licencia y consignando la calle en que radique la finca y su número de gobierno. Igual conocimiento deberán dar los dueños de las fincas expropiadas, expresando el objeto de la expropiación y la Autoridad que la haya acordado, cuyos extremos justificarán con documento fehaciente.
- b Los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda las instancias á que hace referencia la letra precedente, certificando sobre la exactitud de los extremos contenidos en ellas.
- c La Administración, en término de tercero día, pasará á informe de la inspección estas instancias para que sobre el terreno compruebe su exactitud, certificando sobre si ha empezado la demolición y en qué fecha, así como de la en que quedaron las fincas deshabitadas por efectos de la expropiación. Este trámite se practicará en término de quinto día.

Cuando la finca radique en punto al que la Inspección no pueda ir inmediatamente, bastará la certificación del Alcalde, debiendo la Administración comprobar, en época oportuna, la exactitud de los extremos que aquélla abrace.

- d La Administración de Hacienda propondrá en término de quinto día lo que estime procedente, y pasará el expediente á la Intervención para que informe en igual período.
- e La Delegación resolverá en el plazo de cinco días.

3.ª Entre las variaciones comprendidas en el apartado letra B pueden igualmente figurar las que se originen por la reedificación de fincas que hayan sido demolidas, por la construcción de edificios de nueva planta y por las mejoras que se hagan en los ya edificados.

Su tramitación se ajustará á las siguientes reglas:

- a Los interesados darán parte por escrito á la Administración de Hacienda, si es en la capital y á la Alcaldía en las demás localidades, del día en que se dé principio á las obras, expresando la calle en que se ha de reedificar ó construir, el número que ha de corresponder á la finca y su extensión superficial en metros cuadrados.
- b La Administración de Hacienda ó el Ayuntamiento, en vista de dicha declaración, consignará en un Registro especial, que abrirá al efecto, la fecha en que comenzaron las obras, la calle en que esté enclavada la finca, el número que ha de corresponderla y la extensión superficial que ocupa, dejando en blanco las casillas en que anotará después la fecha de la conclusión de las obras, ó de parte de ellas, los pisos de que conste el edificio, la renta anual y las fechas en que empezó á disfrutar la exención y la en que termine, pasando una copia á la Inspección provincial de Hacienda para que oportunamente se practiquen las comprobaciones necesarias.
- c En el mismo día ó á más tardar en el siguiente á la terminación de las obras, así por lo que respecta á las fincas reedificadas como á las de nueva construcción, deberán los propietarios participar por escrito este extremo á los Ayuntamientos ó Secretarías de las Comisiones de evaluación, donde las haya, acompañando declaración duplicada, según modelo número 3.
- d Los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda los documentos á que hace referencia la letra precedente, informando sobre la exactitud de los extremos contenidos en los mismos, á cuyo fin exigirán de los propietarios los datos que consideren necesarios para justificar su exactitud.
- e La Administración pasará estos antecedentes á la Inspección para que por la misma se comprueben.
- f La Administración y la Intervención informarán lo que estimen procedente, y la Delegación resolverá.
- g Los plazos dentro de los cuales se han de tramitar estos expedientes son los señalados en la instrucción segunda de este artículo.
- h En el caso de que los propietarios omitan dar á la Administración los partes á que anteriormente se hace referencia, empezarán á tributar desde la fecha en que terminaron las obras, sin perjuicio de las responsabilidades que pueda alcanzarles si resultan ocultadores.
- 4.ª Aun cuando las variaciones en el Registro no se soliciten por los interesados, si no que sean propuestas por la Administración, por la Inspección ó por denuncias, bien por terminar las exenciones concedidas, bien por otros distintos motivos, se instruirá para acordarlas el oportuno expediente, que resolverá el Delegado.
- 5.ª Las Delegaciones de Hacienda, en cumplimiento de lo que determina el art. II de la ley de 18 de Junio de 1885, procederán, si ya no lo han hecho, á revisar las concesiones de colonias agrícolas otorgadas con anterioridad á dicha fecha. Los acuerdos que dicten, confirmando ó derogando la concesión, serán consultados, antes de llevarse á efecto, con la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.
- Art. 22. En el término de ocho días, contados desde el en que sea firme el acuerdo de alta ó baja, se harán en el Registro fiscal las oportunas anotaciones, que suscribirán el Delegado de Hacienda, el Interventor, el Administrador y el Jefe del Negociado á cuyo cargo se halle el tributo; y se remitirá al Alcalde del pueblo á que corresponda el Registro,

copia certificada de las notas inscriptas en el mismo, á fin de que se inserten autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento. Dicha autoridad local hará constar la práctica de este requisito.

Art. 23. De los perjuicios que sufra el Tesoro á consecuencia de haberse declarado lesivos para el mismo acuerdos de bajas, serán personalmente responsables los funcionarios que hayan informado y resuelto el expediente respectivo, debiendo reintegrarse el importe de dichos perjuicios, y el de el interés de demora correspondiente, entre todos por partesiguales ó en la proporción que á cada uno alcance, previo expediente para determinarla.

CAPÍTULO IV

Padrón de los edificios y solares.—Altas y bajas.

Art. 24. Padrón de los edificios y solares de un término municipal es la relación de todas las fincas que aparecen en el Registro fiscal y que no se hallan exentas. Su inscripción se hará por el orden con que en el mismo figuran y con el detalle necesario para determinar el sitio en que están emplazadas, el propietario á quien corresponden, el domicilio de éste ó de su Administrador, el producto íntegro que rinden, el líquido imponible que tienen asignado y la cantidad que anual y trimestralmente deben satisfacer por contribución.—(Modelo núm. 4.)

Art. 25. Corresponde formar el padrón á los Secretarios de las Comisiones de evaluación en las localidades en que existan estas oficinas y á las Alcaldías en las demás. El administrador de Hacienda en el primer caso, y el Alcalde en el segundo, serán personalmente responsables al pago de una multa de 25 á 500 pesetas si no se da principio á la redacción del expresado documento en 15 de Abril y no se termina en 15 de Mayo.

Los Delgados serán las Autoridades competentes para imponerlas. Si á pesar de esta medida no estuviera terminado el padrón el día 1.º de Junio, dispondrán que un funcionario activo ó cesante lo forme á costa del Alcalde y del Secretario. Las dietas que por este servicio debe percibir serán de 15 pesetas, más los gastos de locomoción.

Art. 26. Terminado el padrón, que se redactará por duplicado, reintegrándolo con sujeción á la ley del timbre, se expondrá al público por término de ocho días, anunciándose esta exposición en el Boletin Oficial y por los demás medios que se acostumbre usar en cada localidad. Durante este tiempo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten. Estas no pueden versar más que sobre errores aritméticos ó de copia. Resueltas que sean, dentro de los cinco días siguientes al período de exposición, por el Alcalde ó por el Administrador de Hacienda, según que á uno ú otro corresponda autorizar el documento y sin perjuicio de que los contribuyentes puedan apelar ante la Administración de Hacienda del acuerdo de la Alcaldía en los ocho días siguientes, se procederá á su aprobación é intervención con arreglo á lo que dispone el reglamento orgánico de la Administración económica provincial respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, previa resolución de dichas reclamaciones.

Una vez aprobados é intervenidos los padrones, quedará en la Administración de Hacienda la copia autorizada, devolviendo el original al Ayuntamiento ó Secretaría de la Comisión de evaluación de que procedan, para que en el plazo de diez días, como máximum, remitan los recibos talonarios correspondientes al mismo, con las matrices extendidas y selladas con el sello dela Corporación y acompañados de dos ejemplares de las listas cobratorias. Los recibos y listas cobratorias se ajustarán á los modelos números 5 y 6.

Art. 27. Por cada finca se extenderá un recibo talonario en el que constarán el producto integro, el

líquido imponible, el tipo de gravamen, el recargo municipal y la cuota que por contribución corresponda al año y al período á que el recibo se refiera.

De conformidad con lo que establece la ley de 12 de Mayo de 1888, toda cuota que no exceda de 3 pesetas se cobrará de una sola vez en el primero ó en el segundo trimestre del año económico; las que no excedan de 6 se harán efectivas por mitad en los mismos trimistres; las que excedan de dicha suma se realizarán por cuartas partes en cada uno de los trimestres.

Art. 28. Las altas y las bajas en el padrón, que no pueden ser otras que las acordadas en el Registro fiscal, se liquidarán por trimestres completos, empezando á contarse unas y otras desde el trimestre siguiente al en que tuvieren lugar.

Su aprobación, intervención y cobranza ó devolución se ajustarán á las reglas que para los derechos liquidados á favor de la Hacienda determina el capítulo 3.º del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Art. 29. La Recaudación entregará á la Tesorería dentro de cada trimestre los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que, después de taladrados, se unan á los expedientes de referencia, datándose en definitiva su importe en la cuenta respectiva.

(Se continuará)

CONSEJO DE ESTADO.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Secretaria

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

23 de Diciembre de 1893.—D. Gregorio Prada Rodríguez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Septiembre de 1893, sobre provisión de plazas de farmacéuticos municipales de Zamora.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Enero de 1894.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano. R—254

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Consumos.—Circular.

Terminado el plazo que autoriza la ley para el pago del importe del tercer|trimestre del impuesto de consumos del corriente ejercicio, se recuerda á los Ayuntamientos la obligación que tienen de verificarlo antes del día 15 del mes actual, con el fin de evitarles los perjuicios consiguientes que ha de ocasionarles el apremio que necesariamente habrán de expedirse si no lo realizan para entonces.

Zamora 3 de Febrero de 1894.—El Tesorero, P. E., Marcial Rodríguez Araugo. R—291

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZAMORA

Don Diego del Rio y Pinzón, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Diez Vaquero, hijo de Juan Manuel y de Lucia, natural y vecino de Fermoselle, en esta provincia, de diez y nueve años de edad, soltero, vendedor de puntillas en ambulancia, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta en el Boletin Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la cárcel de esta ciudad á oir una citación el quince del corriente por haberse decretado

su prisión provisional comunicada sin fianza en la causa que por el delito de homicidio se le sigue con otros en el Juzgado de Bermillo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo señalado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de conseguirlo lo conduzcan con seguridades debidas á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dado en Zamora á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Diego del Rio y Pinzón.
—Por su mandado, P. I., Francisco Sevillano.

R-295

AYUNTAMIENTOS

CASTROGONZALO

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Benito Quijada Muñoz, cuyo paradero se ignora, para que en término de sesenta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial, comparezca ante esta Alcaldía á responder á los cargos que se le hagan como Alcalde que lo fué en los años económicos de 1880 á 1881; pues pasado el cual sin verificarlo ni alegar justa causa, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Castrogonzalo 1.º de Febrero de 1894.—El Alcalde, Antonio Rodríguez. R—290

GÁNAME

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el Registro fiscal de fincas urbanas radicantes en término del mismo, se halla expuesto al público por el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten, según dispone el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

Gáname 3 de Enero de 1894.—El Alcalde, Joaquín Gonzalo.

R--289

PUEBLICA DE VALVERDE

Terminada la fiscalización de las fincas urbanas, solares y demás que han de contribuir en este distrito con arreglo al art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, después de la inserción del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para las reclamaciones que se presenten; pasados los cuales no serán admitidas.

Pueblica de Valverde 31 de Enero de 1894.—El Alcalde, Francisco Guerra. R—257

POBLADURA DEL VALLE

Este Ayuntamiento en sesión del 28 del actual, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de los prados, cañadas, abrevaderos, egidos, caminos y demás terrenos del común, á los ocho días de insertado este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Lo que se hace saber para que los dueños de fincas colindantes acudan á presenciar las operaciones, y en el caso de creerse perjudicados, hagan en el acto las oportunas reclamaciones y presenten los títulos en que las apoyen; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Pobladura del Valle 31 de Enero de 1894.—El Teniente Alcalde, Mariano Rodríguez. R—265

SAN MARCIAL

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión del día 25 del actual entre otras cosas, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias, caminos, cañadas y servidumbres de este pueblo, cuya operación dará principio el día 15 del mes de Febrero de las ocho de su mañana hasta las doce de la misma y de las dos á las cuatro de la tarde, continuándose hasta su terminación en los días consecutivos en las mismas horas.

Los vecinos y forasteros que tengan fincas colindantes á los mismos, se presentarán al acto con los correspondientes títulos de propiedad, con el fin de evitar las dudas que se originen en el deslinde.

Lo que se hace público por el presente para que los interesados no aleguen ignorancia.

San Marcial 30 de Enero de 1894.—El Alcalde, Gabriel de la Fuente. R-293

Habiéndose omitido el modelo de proposición en que se anunciaba la subasta de la construcción de la carretera de San Marcial á Entrala, Boletin Oficial número 12 del día 26 del actual, se dá como reproducido y adicionado el siguiente:

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletin Osicial de esta provincia, correspondiente al día...., relativo á las obras de construcción de la carretera de San Marcial á Entrala á enlazar con la del Perdigón, y de las condiciones y proyecto para su ejecución, se compromete á realizarlas por la cantidad de pesetas (en letra) con extricta sujeción á dicho proyecto y condiciones.

Y para tomar parte en la subasta acompaña adjunto el documento que acredita haber constituído el depósito provisional que marca la ley, y la cédula personal.

Fecha y firma del proponente.

San Marcial 30 de Enero de 1894.—El Alcalde, Gabriel de la Fuente. R-294

VILLANUEVA DEL CAMPO

Terminado por la Junta pericial el Registro fiscal de fincas urbanas, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de Ayuntamiento.

Y para que la Junta pericial de este distrito proceda á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1894 á 95, los contribuyentes que hayan sufrido alteración, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones de altay baja en término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia; pues trascurrido dicho plazo no serán estas admitidas aunque presenten los documentos legales de trasmisión y se oirán á la vez las reclamaciones de agravio de aquellos.

Villanueva del Campo 31 de Enero de 1894.-El Alcalde, Dámaso López. R-280

VIÑUELA

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 3 del actual, acordó proceder á la renovación del deslinde y amojonamiento verificado en los años anteriores por haberse desaparecido varios cotos por las muchas avenidas de aguas, de todas las vías pecuarias, cañadas, servidumbres, caminos y abrevaderos y bebederos, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, dando principio á las operaciones tan pronto como sea anunciado en el Boletin Osicial, hasta su terminación.

Lo que se anuncia al público para que los dueños y terratenientes que tengan fincas colindantes que quieran, asistan á dichas operaciones y puedan hacer las reclamaciones que crean convenirles.

Viñuela 3 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Gabriel Viñuela. R-287

AMILLARAMIENTOS.

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1894 á 1895, los contribuyentes que hayan sufri-

do alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin Osicial de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañadas de los documentos legales para su trasmisión, según está ordenado; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos que se citan en el precedente anuncio.

Argañin.—Bóveda. (La)—Cobreros.—Entrala.— Fontanillas de Castro.—Fresno de la Polvorosa.— Fuente-encalada. — Fuente el Carnero. — Gallegos del Rio-Granucillo-Luelmo-Mahide-Maire de Castroponce.—Malillos —Molacillos. — Molezuelas de la Carballeda.—Moral.—Moralina.—Moraleja de Sayago.-Otero de Bodas.-Otero de Sanabria.-Otero Sariegos.—Pajares.—Peñausende,—Pontejos.—Pueblica de Valverde.—Quintanilla de Urz.—Riofrio.— Rionegro del Puente.—Rosinos de Vidriales.—Santa Vitero.—Tardobispo.—Távara.—Torrefrades—Vallesa de la Guareña.—Vega de Tera.—Villalazán.— Villamor de los Escuderos.—Villanueva de Campean. -Villardiegua de la Ribera.

JUZGADOS

PIEDRAHITA

Don Emilio Sánchez de Rivera, Juez interino de instrucción del partido por ausencia del Sr. propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un chalán que el día dos de Agosto último se encontraba en el pueblo de Mayalde, que dijo llamarse Vicente Escudero, vecino de Avila, en cuyo día vendió un mulo al vecino de dicho pueblo Félix Alvarez Santos; y los gitanos que á éste mismo le cambiaron una burra por otra vieja, la que en la actualidad se encuentra depositada en poder del expresado Félix Alvarez Santos, para que dentro del término de quince días comparezcan en este Juzgado con el fin de ser oídos en causa que se instruye por hurto de diez caballerías; apercibiéndoles que de no comparecer en el término que se les señala, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial, procedan con todo celo y actividad á la busca, captura y conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes de expresados sugetos.

Dado en Piedrahita á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Emilio Sánchez Rivera.—Por su mandado, Vicente Isaac.

ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las costas causadas en la demanda de pobreza entablada por Emilio Hernández López, para litigar contra Pío Berdión Pérez, vecinos de esta ciudad y que fueron impuestas á referido Emilio Hernández, se saca á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la cual tendrá lugar el día veintiseis de Febrero próximo á las doce en punto de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, la finca que á continuación se expresa de la pertenencia del susodicho Emilio Hernández.

Una casa sita en el casco de esta ciudad y su calle del Palomar, señalada con el número cinco, consta de un solo piso bajo, distribuída en diferentes habitaciones: linda por el frente con dicha calle, derecha entrando con casa de Rafael Maestre, izquierda con casa Juan Manuel Rivera y espalda con casa de José Rodríguez y fué tasada en quinientas quince pesetas que rebajado el veinticinco por ciento, queda para esta subasta en trescientas ochenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

Los licitadores para tomar parte en la subasta, habrán de consignar media hora antes de la señalada para el acto, el diez por ciento de la tasación que sirve de tipo para esta venta y no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la cantidad por que la finca sale á subasta.

Zamora veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro. - Lope Lorenzo. - José Bustamante. I

Juzgados Militares

REQUISITORIAS

Don Segundo Camarero Bazán, Capitán del arma de Infanteria y Juez instructor del regimiento Reserva de Castrejana, número setenta y nueve, y del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Comandante General de esta Región contra el soldado José Bernardo Castaño, por no haberse presentado á la concentración dispuesta por Reales órdenes de cuatro y once de Noviembre de mil ochocientos noven-

ta y tres.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado José Bernardo Castaño, perteneciente al regimiento infantería Reserva de Castrejana, número setenta y nueve, del reemplazo de mil ochocientos ochenta y nueve, natural de Fermoselle, en esta provincia, hijo de Antonio y de Francisca, soltero, de veinte y tres años y siete meses, de oficio viñador y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas negras, color bueno, frente regular, nariz regu-Clara de Avedillo.—Santibañez de Vidriales.—San lar, boca regular, barba poblada, de un metro setecientos treinta milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletin Oficial, comparezca en el Cuartel de Infantería de esta ciudad, á mi disposición, y en cuyo local tiene la residencia oficial el señor Juez instructor, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el plazo que queda referido, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

> A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del indicado José Bernardo Castaño y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con la seguridad correspondiente á esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia

de este día.

Dada en Zamora y á los veinticinco días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro. Segundo Camarero Bazán.-Por su mandato, El Secretario, Guillermo del Rio.

Don Segundo Camarero Bazán, Capitán del arma de Infantería y Juez instructor del regimiento Reserva de Castrejana, número setenta y nueve, y del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Comandante General en Jese de esta Región, contra el cabo Antonio Tejeda Funcia, por no haberse presentado á la concentración dispuesta por Reales órdenes de cuatro y once del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al cabo Antonio Tejeda Funcia, perteneciente al regimiento infantería Reserva de Castrejana, número setenta y nueve, del reemplazo de mil ochocientos ochenta y siete, natural de Bermillo de Sayago, en esta provincia, hijo de Manuel y de María, soltero, de veinte y seis años, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas negras, color moreno, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poca, de un metro quinientos ochenta y siete milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletin Osicial de esta provincia, comparezca en el Cuartel de Infantería de esta ciudad, á mi disposición, y en cuyo local tiene la residencia oficial el señor Juez instructor, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo que queda referido, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del indicado Antonio Tejeda Funcia, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con la seguridad correspondiente á esta Plaza, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Zamora y á los veinticinco días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.-Segundo Camarero Bazán .- Por su mandato, El Secretario, Guillermo del Rio. R-201

ZAMORA, 1894 Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez (Casa-Hospicio) Rua, 31.